

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y FAJARDO  
PANEL VIII

GREGORIA TORRES  
MARTÍNEZ

Apelante

v.

YAMIRA CRUZ MEDINA

Apelada

KLAN201601159

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo

Caso Núm.:  
NSCI201200026

Sobre:  
Impugnación de  
Testamento

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El 16 de agosto de 2016, la señora Gregoria Torres Martínez (señora Torres Martínez o la Apelante) presentó la *Apelación* que nos ocupa. En su recurso, nos solicita que se revoque la *Sentencia* emitida el 15 de julio de 2016, y notificada el día 18 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar la Demanda sobre impugnación de testamento* instada por la Apelante contra la señora Yamira Cruz Medina (señora Cruz Medina o la Apelada).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* el dictamen apelado.

**-I-**

El 17 de enero de 2012, la señora Torres Martínez presentó *Demanda sobre Impugnación de Testamento* contra la señora Cruz Medina. En la misma, alegó ser la hermana biológica del señor Roberto Torres Martínez (Roberto o el testador), quien falleció el 26 de diciembre de 2011. Añadió que meses previo al fallecimiento de

su hermano, el 16 de julio de 2011, Roberto otorgó testamento abierto mediante Escritura Número 37 ante el Notario Antonio Ríos Acosta, en el cual dejó como heredera de todos sus bienes a la señora Cruz Medina. En síntesis, arguyó que su hermano otorgó dicho testamento con un consentimiento viciado, ya que padecía de depresión psicótica, epilepsia y alcoholismo. En vista de ello, alegó que su hermano estaba fuera de sus capacidades mentales a la hora de testar, por lo que debía declararse *Con Lugar la Demanda* y en consecuencia, anularse el testamento. Así pues, el 19 de julio de 2013, la señora Cruz Medina presentó *Contestación a la Demanda*, negando todas las alegaciones.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de febrero de 2016, se celebró *Juicio en su Fondo*, al que comparecieron las partes con sus representantes legales. Sin embargo, el TPI dejó sin efecto dicho señalamiento, ya que las partes solicitaron que se resolvieran las controversias mediante mociones dispositivas. El foro primario apercibió a las partes que no celebraría vista en su fondo.

Así pues, el 31 de marzo de 2016, la Apelante presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*, acompañada con una declaración jurada de la propia Apelante, otra declaración jurada del psiquiatra del testador, el doctor Jaime Machena Arraut y una tercera declaración jurada de la señora Palmira Colón Martínez, prima y vecina del testador. Por su parte, el 28 de junio de 2016, la señora Cruz Medina presentó *Réplica a Solicitud para que se Dicte Sentencia Sumaria*, en conjunto con una declaración jurada de la propia Apelada, una declaración jurada del Notario Público Antonio Ríos Acosta - quien otorgó el testamento controversia - así como una declaración jurada de cada uno de las personas que obraron como testigos en el otorgamiento del testamento: la señora

Francisca Báez, el señor Francisco Portales Garrido y el señor Amador Santos Rosa.

Luego de examinados los escritos en conjunto con la prueba documental acompañada por cada una de las partes, el 15 de julio de 2016, el TPI dictó *Sentencia* declarando *Sin Lugar* la Demanda de epígrafe. El foro primario fundó su determinación en el hecho de que la Apelante no logró derrotar la presunción de capacidad del testador al momento del otorgamiento del testamento.

Inconforme con el dictamen emitido, el 16 de agosto de 2016, la señora Torres Martínez presentó la *Apelación* que nos ocupa. En su recurso, nos señala que el foro primario incurrió en el siguiente señalamiento de error:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Fajardo al dictar sentencia declarando sin lugar la demanda sin considerar la moción de sentencia sumaria radicada por solo haber cuestiones de derecho ante su consideración.**

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2016, la señora Cruz Medina presentó *Réplica a Escrito de Apelación*. Así, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos la controversia planteada.

## -II-

### **a. Sentencia Sumaria**

La sentencia sumaria se considera un mecanismo procesal que propicia la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 109 (2015); véase también *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); véase también, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). Este mecanismo procede en los casos que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos

materiales. *Íd*; véase también *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Un *hecho material* se reconoce como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Por lo tanto, lo único que queda por el poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; véase también *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010) citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; véase también, *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013). Es menester recalcar que el Tribunal Supremo ha expresado que el mecanismo de sentencia sumaria, “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo” *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 112, citando a P. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 *Forum* 3, 9 (1987).

En este contexto, el mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 36. En lo pertinente, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3, establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

Asimismo, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria debe contener:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

En cuanto a la disposición de la moción de sentencia sumaria, el inciso (e) de esta misma regla establece que se dictará sentencia si:

[...] de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente [...]

Ahora bien, en cuanto al estándar que debemos utilizar al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencias sumarias, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*,

supra, nuestro Tribunal Supremo reafirmó lo establecido en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, (2004). Sobre ello, nuestro Más Alto Foro reiteró lo siguiente:

Primero, que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, (2013)

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, págs. 118-119.

**b. Testamento**

El testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos. Art. 616 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2121. El testamento abierto es aquel en que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone. Art. 628 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2144.

En nuestro ordenamiento jurídico sucesoral, pueden testar todos aquellos a quienes la ley no se lo prohíbe expresamente. Art. 611 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2111. En este contexto, el Art. 612 de nuestro Código Civil dispone que los menores de catorce (14) años de edad y el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio, están incapacitados para testar. 31 LPRA sec. 2112. Expresa el tratadista Efraín González Tejera, que “[l]a norma establecida en el artículo 612 trata de incapacidades absolutas; esto significa que quienes estén dentro de esas prohibiciones no pueden otorgar ninguna clase de testamento.” E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, San Juan, 2002, Tomo II, pág. 34. En particular, sobre el segundo inciso del Art. 612 de nuestro Código Civil, González Tejera, citando a un autor español, expresa que “la frase ‘no se hallare en su cabal juicio’ no es un modelo de precisión, pero, como expresara otro, es bastante amplia como para comprender ‘no solo los casos de demencia o imbecilidad, sino también aquellos estados que, aun transitorios, priven del pleno juicio.” E. González Tejera, *Op. cit.*, págs. 37-38. Agrega además que, “el artículo 612 del Código Civil utiliza los términos antitéticos *habitual y accidental*, para indicar que la falta de sano juicio puede ser momentánea y pasajera o permanente. Lo determinante para efectos de la validez del testamento, debe estar claro, es que al

momento de otorgarlos, como apuntáramos, el testador no esté afectado por una condición mental de tal naturaleza que le impida discernir las consecuencias del acto que ejecuta”. E. González Tejera, *Op. cit.*, págs. 39 – 40.

Por otra parte, el Art. 614 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 2114, preceptúa el testamento hecho por dementes. El mismo requiere que:

Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el e testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos.

El Art. 614 es solamente aplicable y operante cuando el testamento sea otorgado por un demente, reconocido judicialmente como tal. *Jiménez v. Jiménez*, 76 DPR 718, 738 (1954). Sobre el citado artículo, en *Jiménez v. Jiménez*, supra, nuestro Tribunal Supremo aclaró que el mismo “[...] habla de un demente, en contraste con lo dispuesto en el Art. 611, que señala la incapacidad de una persona que no está en su cabal juicio.”

Asimismo, expresó:

El art. 614 se refiere a una situación excepcional, a un caso excepcional, en que a una persona real y objetivamente demente se le reconoce la facultad para testar en sus intervalos lúcidos, mediante el resguardo de la observación de dos facultativos. El art. 614 entra en juego cuando ya se ha rebatido clara y objetivamente la presunción de sanidad. Siendo un caso de excepción, su aplicabilidad debe limitarse a aquellas situaciones en que la demencia ha sido reconocida judicialmente. De no existir tal declaración judicial, sería aplicable entonces el art. 634, que dispone, en parte, que “también procurarán el notario y los testigos asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.” *Jiménez v. Jiménez*, supra, págs. 738-739.



En cuanto a la capacidad del testador, el Art. 615 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 2115, dispone que “[p]ara apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente el estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.” Por ello, el Art. 634 del Código Civil requiere que:

El notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo notario y de los testigos instrumentales. **También procurarán el notario y los testigos asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar. (Énfasis nuestro)**

[...]

En *Jiménez v. Jiménez*, supra, nuestro Tribunal Supremo reconoció que “la integridad mental en orden del derecho de testar es una presunción *juris tantum*, que solo puede destruirse por una prueba evidente y completa en contrario.”

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el notario es un custodio de la fe pública notarial que le imparte veracidad, autenticidad y legalidad a los instrumentos públicos y notariales que autoriza. *García Colon et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 552 (2010). En particular, el Art. 2 de la Ley Notarial, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, precisa que:

El notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle[s] autoridad a los mismos. **La fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento. (Énfasis nuestro)**

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que todo documento público goza de una presunción de legalidad y veracidad que debe ser rebatida por quien impugne su validez. El peso de la prueba recae sobre quien impugna la validez de ese documento, y en ausencia de evidencia en contrario dicha presunción prevalecería. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 553.

**-III-**

En el presente recurso, la Apelante alega que el Testamento Abierto que otorgó su hermano Roberto es nulo. En apoyo de sus argumentos, sostiene que su hermano había sido diagnosticado de esquizofrenia paranoide y que además padecía de depresión severa y que era alcohólico. La Apelante aduce que todas esas condiciones impedían que su hermano otorgara el testamento en controversia, a menos de que se observaran las disposiciones del Art. 614 de nuestro Código Civil. *No le asiste la razón.*

Según reseñamos, en nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad mental del testador se presume mientras que la misma no se destruya mediante prueba concluyente en contrario. *Jiménez v. Jiménez*, supra, pág. 732. Por ello, el peso de la prueba recae en quien pretende impugnarla. Igualmente reseñamos que se aprecia la capacidad del testador únicamente al momento en que se otorga el testamento. Art. 615 del Código Civil, *supra*.

La Apelante, reiteradamente ha sostenido que su hermano padecía de una serie de condiciones psiquiátricas que hacían imposible que tuviera la capacidad mental para otorgar el Testamento en controversia. No obstante, luego de un análisis ponderado de la prueba documental presentada por las partes, consideramos al igual que el foro primario, que la Apelante falló en rebatir la presunción de sanidad mental del testador al momento de otorgar el testamento. Si bien es cierto que las declaraciones

juradas en las que la Apelante apoyó su *Solicitud de Sentencia Sumaria*, demuestran que el testador padecía de las condiciones psiquiátricas alegadas, éstas no lograron destruir la presunción de sanidad mental de Roberto al momento del acto de otorgamiento del testamento. En particular la declaración jurada del psiquiatra, provista por la propia Apelante, demostró que el causante, a pesar de haber sido diagnosticado de esquizofrenia psicótica desde el año 1984, éste se mantuvo bajo tratamiento psiquiátrico con el doctor Machena Arraut hasta el mes antes de su fallecimiento. De igual forma, la declaración jurada de la señora Palmira Colón Martínez, prima del causante, nada rebatió sobre la sanidad mental de Roberto al momento de otorgamiento del testamento.

Por otra parte, contrario a las declaraciones anteriores, la declaración jurada del Notario Público Ríos Acosta provista por la Apelada, constata que el testador tenía la capacidad legal para otorgar el mismo, según dio fe de ello en el testamento. Asimismo, las declaraciones juradas de quienes obraron como testigos del testamento concuerdan en el hecho de que, al momento del acto de otorgamiento, Roberto tuvo un comportamiento normal y tranquilo y de que se pasó bromeando con todos ellos.

Por último, en cuanto al planteamiento de la Apelante de que, debido a los padecimientos psiquiátricos de Roberto, éste no podía otorgar testamento a menos que fuera conforme a las disposiciones del Art. 614 del Código Civil, colegimos que resultan improcedentes en derecho. Según reseñamos en la discusión del derecho aplicable, el referido artículo contempla las circunstancias del testamento hecho por demente, el cual ha sido así reconocido judicialmente y cuando ya se hubiese rebatido la presunción de sanidad. Esta no es la situación ante nuestra consideración.

Conforme lo antes expuesto, resulta forzoso concluir que la Apelante no logró impugnar la presunción de la capacidad legal del

testador al momento de otorgar el testamento. En consecuencia, concluimos que no erró el foro primario al declarar *No Ha Lugar* la *Demanda* de epígrafe, por lo que *se confirma* la *Sentencia* apelada.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones